

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDA INSTANCIA
APELACION SENTENCIA

RADICADO No. 2020-00086
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.
DEMANDADO: JOHANNA CAROLINA JIMÉNEZ CALVO

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDA: La sociedad **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JOHANNA CAROLINA JIMÉNEZ CALVO**, para que se ordenara pagarle:

La suma de \$59'000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más la suma de \$5'796.000,00, por intereses corrientes e intereses de mora.

MANDAMIENTO DE PAGO: El **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ** a quien correspondió en **PRIMERA INSTANCIA** el conocimiento del proceso, mediante auto fechado 6 de marzo de 2020 libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$59'000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 base de ejecución, más intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 3 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; negó el mandamiento respecto de los intereses corrientes al considerar que la obligación no estuvo sometida a plazo o condición que permitiera su causación.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: La demandada se notificó por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. al constituir apoderado, de lo que se tomó nota por auto del 5 de noviembre de 2021 (ítem 07) y quien formuló las defensas de mérito que nominó "1. Falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo complejo", "2. Cobro de lo no debido", "3. Temeridad y mala fe" y "4. Excepción genérica".

La parte actora recorrió el traslado de esas excepciones.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto fechado 17 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas del proceso, teniendo como tales las documentales, se citó a la parte demandante a interrogatorio para cuya práctica se señaló el 26 de mayo de 2022.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La primera instancia profirió sentencia en audiencia el 26 de mayo de 2022 en la que declaró no probadas las excepciones denominadas "Falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo complejo", "Temeridad y mala fe" y "genérica"; declaró probada la excepción nominada "Cobro de lo no debido"; dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada por la suma de \$54'168.861, más intereses de mora causados a partir del 3 de julio de 2019 a la tasa máxima legal permitida; decretó el remate, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y los que posteriormente sean objeto de medida; ordenó la práctica de las liquidaciones de crédito y costas, y condenó a la ejecutada al pago de estas últimas fijando como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

La parte demandada interpuso en tiempo recurso de apelación sobre dicho fallo, el que le fue concedido en el efecto devolutivo.

El 1 de junio de 2022, es decir, dentro de los tres días siguientes a la sentencia la pasiva presentó los reparos sobre los que versaría la sustentación de la alzada.

ACTUACION PROCESAL

SEGUNDA INSTANCIA

ADMISION: Por auto calendado 19 de octubre de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación formulado por la pasiva.

ALEGATOS Y SUSTENTACION: Mediante ese mismo proveído en aplicación a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente.

La parte actora describió en tiempo el traslado de la sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. TÍTULO EJECUTIVO:

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque la obligación ejecutada se encontraba de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de ella; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

3.- DEL RECURSO A RESOLVER:

Esgrime la parte demandada que el recurso lo interpone por no estar de acuerdo con la decisión de no aceptar las excepciones que denominó "falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo complejo" y la "genérica", toda vez que considera que es evidente que los documentos aducidos constituyen título ejecutivo complejo y que no es posible escindir el pagaré del llamado "acuerdo de pago" como lo sustentó la primera instancia.

Indica que el título está conformado de un pagaré y un acuerdo de finalización de una relación laboral; que de la documental y del interrogatorio de la demandante se colige que hubo un diligenciamiento irregular del pagaré, por cuanto se hizo por suma diferente a la adeudada, ya que la actora no tiene claro ni siquiera hoy el valor adeudado por prestaciones sociales a la demandada, lo que a su juicio le resta claridad al título ejecutivo complejo y que incluso el a quo tuvo que hacer una interpretación del mismo para llegar a la conclusión que el saldo de la obligación era de \$54.168.861 y el plazo en que supuestamente se pagaría.

4.- CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada (art. 328 del C.G.P.).**

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución (pagaré) como ya se vio en acápite anterior, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

La inconformidad de la apelante radica en que no se tuvo en cuenta que el título ejecutivo era complejo por estar conformado por el pagaré y un documento titulado "Acuerdo de Pago"; además aduce que no hay claridad en el valor ejecutado, porque al parecer hubo un diligenciamiento irregular del pagaré, dado que la actora no tiene claro el valor de las prestaciones que correspondían a la demandada a la terminación del vínculo laboral y que autorizó a descontar de la suma que ella adeudaba según el pagaré y el acuerdo de pago, por lo que en su sentir debían prosperar las excepciones que nominó "falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo complejo" y la "genérica".

Frente al argumento de la existencia de un título complejo debe decirse que tratándose en este caso de la ejecución de un título valor como es el pagaré es la propia ley la que establece la AUTONOMIA de estos instrumentos, es decir, que por sí solos son suficientes para **"legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"** (art. 619 del Código de Comercio) por lo que no es necesaria la aportación de otros documentos para derivar de él el carácter de título ejecutivo y bien podría haber demandado con el pagaré, como lo hizo, o con el acuerdo de pago.

En punto a la claridad del monto por el cual se diligenció el pagaré y a que su diligenciamiento se hizo de manera irregular corresponde a quien así lo alega probar que el llenado del título se hizo sin apego a las instrucciones dadas, para lo que debe acreditar: **i)** que el título valor base de ejecución se firmó en blanco, **ii)** cuáles eran las instrucciones para llenarlo y **iii)** si se hizo conforme a esas instrucciones.

El llenado abusivo de un título valor puede oponerse únicamente: 1. Al **beneficiario** del título como sujeto que lo llenó, 2. Al **endosatario** del título anterior al llenado cuando fue él quien lo integró, pues la norma protege al que lo negoció **"después de llenado"** y 3. Al **endosatario posterior** al

llenado que no sea "**tenedor de buena fe exenta de culpa**", supuesto este expresamente impuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Este caso se subsume en el numeral 1., pues del documento aportado a la demanda, el cual no fue tachado, se colige que el pagaré ejecutado fue llenado por el **beneficiario** del título, que lo hizo el **2 de julio de 2019** y la carta de instrucciones data del 28 de junio de ese año, por ende, se encuentran cumplidos los dos primeros presupuestos, es decir, que el título base de ejecución se hubiere firmado en blanco y cuáles eran las instrucciones para llenarlo.

Corresponde entonces verificar si se cumple el tercer supuesto de que se haya llenado conforme a esas instrucciones.

En cuanto al monto por el cual se diligenció el pagaré que es la inconformidad de la recurrente tenemos que en la carta de instrucciones se consignó "El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo nuestro y a favor de Medicall Talento Humano SAS o a quien represente sus derechos existan (sic) al momento de ser llenados los espacios en blanco".

A la demanda se acompañó copia de una comunicación fechada 2 de agosto de 2019 que la acá ejecutante le remitió a la ejecutada efectuándole el cobro prejurídico de lo que consideró le adeudaba y le precisó que había procedido a descontar del total de los \$59'000.000 adeudados el valor autorizado en el acuerdo de pago de las prestaciones sociales que le correspondían por no haber dado cumplimiento al pago de la cuota que en ese acuerdo se fijó para el 30 de julio de 2019.

Es decir, que para el 2 de julio de 2019 cuando se diligenció el pagaré por la suma de \$59'000.000 no se había efectuado el descuento del valor de las prestaciones, pues este se aplicaría a la cuota del 30 de julio de 2019 según el acuerdo de pago suscrito entre las partes, por lo que no es de recibo el argumento de inexistencia de claridad en el monto de la suma por la cual se diligenció el pagaré, por ende, no se logra demostrar el llenado abusivo del título por su beneficiario.

Cosa distinta es que en el curso del proceso se probó que la demandada había logrado reducir el capital adeudado de \$59'000.000 a \$54.168.861 por la aplicación del descuento de las prestaciones que a ella correspondían como trabajadora de la demandante, lo que así se reconoció por la primera instancia y sobre lo que no se reparó en el recurso de alzada.

Sobre la excepción "**GENERICA**", el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, la sentencia **no se revocará**, por el contrario, se **confirmará** y se condenará a la apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este proceso por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad** el 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada (apelante) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b255b127ac02d8be3d5590ed5cab6931eb2c222c1b54ff0a44647ace086cdf6**

Documento generado en 29/06/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>